

**CIUDADANOS INTREGRANTES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA**

PRESENTE:

A los integrantes de la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y a la Hacienda Pública como Coadyuvante, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictaminación, la iniciativa del entonces Regidor Sergio Javier Otal Lobo, iniciativa de acuerdo, con turno a comisión, que tiene por **objeto se integre dentro del programa anual de obra pública del ejercicio fiscal 2016, la pavimentación de la calle Ana María Gallaga, desde su cruce con la calle Juan Alegría hasta su cruce con la calle Andrés Tamayo, en la colonia Los Colorines, del municipio de Guadalajara.**

ANTECEDENTES:

I.- En sesión ordinaria el Pleno del Ayuntamiento celebrada el día 01 de diciembre de 2015, el Ayuntamiento aprobó que la iniciativa presentada por el entonces Regidor Sergio Javier Otal Lobo, la cual tiene por **objeto se integre dentro del programa anual de obra pública del ejercicio fiscal 2016, la pavimentación de la calle Ana María Gallaga, desde su cruce con la calle Juan Alegría hasta su cruce con la calle Andrés Tamayo, en la colonia Los Colorines, del municipio de Guadalajara**, sea turnada a las Comisiones Edilicias de Obras Públicas y Hacienda Pública como convocante y coadyuvante respectivamente.

II.- Con fecha 01 de diciembre de 2015, la Secretaría General mediante oficio 5539/15, remitió a las Comisiones Edilicias de Obras Públicas como convocante y Hacienda Pública como coadyuvante, la iniciativa del Regidor Sergio Javier Otal Lobo, turnada con el número 195/15.

III.- Las Comisiones Edilicias de Obras Públicas y Hacienda Pública son competentes para conocer y pronunciarse respecto a la iniciativa que se encuentra en estudio en el presente dictamen conforme a lo previsto en los artículos 56 fracción VII, y 60 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara.

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

IV.- Entre los principales argumentos, ideas y propuestas que presenta la iniciativa de mérito, encontramos la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno municipal recientemente instalado se caracteriza por tener un espíritu democrático, participativo en un claro sentir de escuchar los deseos, necesidades y demandas de la ciudadanía, pero sobre todo de tener la oportunidad de canalizarlas, satisfacerlas mediante la presentación de los servicios públicos y obras que contribuyen a la construcción de una comunidad, que facilite el diario vivir de calidad de ciudadano, que le otorgue el status social que amerita vivir en la primera ciudad del occidente de nuestro país y para ello se esfuerza en conjuntar el esfuerzo con otros órganos de gobierno estatal y federal, gestionando recursos para que en franca coordinación con el gobierno municipal se lleven a cabo aquellas que técnica y financieramente son posibles. Pero todo sobre tienen como fin último el quehacer social de todo gobierno, que debe ser el de procurar la mejoría en el desarrollo de la vida de los habitantes a quienes gobiernan.

Cada año, la ciudadanía observa que el quehacer del gobierno y su vocación de satisfacer a la gente es positiva, sin embargo es insuficiente, pues con el desarrollo diario también queda el rezago de obras y servicios que requiere la ciudad y que por ellos, nosotros sus representantes trabajamos arduamente para lograrlo.

En los barrios y colonias de Guadalajara una muestra de mejora continua son los proyectos de obra que se concretizan en acercar los servicios básicos, pero sobre todo aquellos que hacen del aspectos urbano y el diario vivir la dinámica del bienestar de las familias tapatías. En ese sentido, la pavimentación de calles es una herramienta que logra este objetivo, el ciudadano ve que se simplifica su vida con infraestructura básica y cotidiana que facilita el tránsito de personas, permite que sus hijos se desplacen de manera segura, que a los adultos se les facilite llegar a sus centros de trabajo; en general armonizan la vida y la convivencia diaria de los vecinos que tejen día a día el entramado social de la capital de Jalisco y afirma el beneficio que trae la pavimentación al paisaje urbano que logra dar el aspecto de mejoría constante en nuestro entorno.

Como una conclusión de mi constante contacto con los ciudadanos y la permanente comunicación que mantengo a

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

través de los múltiples recorridos exploratorios realizados, de las reuniones de trabajo con los vecinos así como la gestión espontánea que dirigen a un servidor los ciudadanos, me he dado cuenta que una de las necesidades más recurrente es la pavimentación de sus calles, sobre todo en aquellos puntos que más que un aspecto de modernidad, se ve en este tipo de obra la satisfacción a una necesidad requerida por los vecinos, en particular de esta comunidad.

Es por ello que haciendo eco en las peticiones hechas, y conocedor de las necesidades de los habitantes de la colonia Colorines concentrados en las inmediaciones de las calles 18 de Agosto, Ana María Gallaga y José Figueroa, hago propia la necesidad y la conduzco ante las instancias gubernamentales como un mecanismo para hacer posible la pavimentación de una primera etapa de la calle Ana María Gallaga desde su cruce con la calle Juan Alegría hasta su cruce con la calle Andrés Tamayo, en donde, atenderá a los vecinos inmediatos, pero que beneficiará a los locatarios comerciales ahí establecidos.

Con el objeto de dar cabal cumplimiento a los extremos reglamentarios de técnica jurídica de ésta iniciativa, me permito expresar el siguiente:

OBJETO Y FIN DE LA INICIATIVA.-

El objetivo de la presente iniciativa consiste en integrar para su ejecución dentro del programa de obra pública del ejercicio fiscal 2016, la pavimentación de la calle **Ana María Gallaga desde su cruce con la calle Juan Alegría hasta su cruce con la calle Andrés Tamayo** del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

El objetivo expresado tiene como finalidad que:

- Los pequeños gocen de espacios que les permitan mayor convivencia social, que puedan transitar con la facilidad y libertad, y que posibilite un espacio saludable para su crecimiento.
- De ser necesario, y como resultado de un diagnóstico previo por parte de la dirección general de obras públicas, dictaminar y contemplar los varios tipos de reductores de velocidad viables y señalética adecuadas y estratégicas, para el fin de prevenir accidentes vehiculares o de particulares vehículo-transeúnte.

- La mejoría del entorno urbano con un desarrollo integral del aspecto que contribuye a la construcción de la comunidad.
- Dé como resultado, de un previo recorrido exploratorio para prevención del delito, el establecimiento de las políticas públicas que ayuden a su erradicación.
- Se logre la plusvalía de los valores inmobiliarios de los predios vecinos que fortalezcan el incremento del patrimonio inmobiliario de las familias tapatías.
- Se fomente una mayor derrama económica en beneficio del comercio local.

Sirven de fundamento jurídico de la iniciativa los siguientes argumentos:

a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos:

El artículo 4. En su párrafo 7, que prescribe que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y no La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios con el fin de alcanzar tal objetivo.

El Artículo 115, Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

b) De la Ley General de Desarrollo Social, los artículos:

Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:...

IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

c) De la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los artículos:

Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento

d) Del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, los artículos:

Artículo 53. A la Secretaría de Obras Públicas le corresponde ejercer las facultades y atribuciones siguientes:

...III. Programar y ejecutar la obra pública del municipio así como supervisarla periódicamente:...

...VI. Supervisar, apoyar técnicamente y, en su caso, ejecutar las obras derivadas de los programas de desarrollo social y comunitario;

...VIII. Llevar a cabo las obras de pavimentación en vías públicas en estrecha coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;...

...XXXVI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos municipales destinados a la obra pública tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad tapatía; así como programar, coordinar, ejecutar dirigir y controlar la construcción de las obras públicas municipales de infraestructura y equipamiento urbano...

...XXXVII. Procurar la apertura, rectificación, ampliación y conservación de calles, plazas, paseos, calzadas y caminos municipales, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia; construir fuentes y mercados; así como atender todo lo relativo al mejoramiento y embellecimiento de esas obras públicas;...

REPERCUSIONES

1. Económicas y presupuestarias. Cada ejercicio, el municipio cuenta con partidas específicas para contemplar los recursos de este tipo de obras, algunos de ellos con reglas de operación que permiten desde la planeación y priorización de obras, el origen del recurso y la etiqueta, estas sean con recursos provenientes de gestión directa ya sean federales o estatales o de algún fondo especial de los que se entregan a los municipios como son las aportaciones, incentivos y subsidios a la infraestructura social municipal que permite combatir el rezago en desarrollo de servicios en zonas clasificadas como de necesidades prioritarias o hasta con recursos propios derivados de las bolsas ordinarias de recursos con las que cuenta el municipio, lo que es cierto es que la inclusión de la obra solicitada tendrá un impacto económico

dentro de las fianzas municipales y presupuestarias pues obliga a elaborar a la par del proyecto técnico, ponderar su factibilidad financiera y analizar su posibilidad de ejecución por parte del municipio con el desarrollo del presupuesto y su inclusión en el plan anual de obra pública.

2. Jurídicas. Es una Factibilidad y obligación del Ayuntamiento brindar a los ciudadanos que se encuentren dentro de su territorio dotar de los servicios públicos básicos e indispensables que sean competencia del Ayuntamiento, tal y como se prevé en el régimen Constitucionalista municipal, en donde se señala como derecho humano el desarrollo de la vivienda y entorno digno para las familias.

3. Laborales. Realizar este tipo de obras permite la generación de empleos, que tanto demanda la comunidad, ya que al adjudicar o licitar, la constructora que se encarga de la obra generalmente requiere de la constructora que se encarga de la obra generalmente requiere de la contratación de personal para el desarrollo de los trabajos, además de que estaríamos apoyando en la reactivación de la economía.

4. Sociales. Con la inclusión de la obra y su posterior ejecución se brindará bienestar a los ciudadanos, mediante el otorgamiento de las condiciones mínimas de seguridad y estabilidad, mejorando su entorno, brindando vialidades por donde puedan transitar tranquilamente, sobre todo cuando justo en ese lugar existe casa habitación, comercio local.

Ahora bien, una vez narrados los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, se formula el apartado de,

CONSIDERANDOS:

I.- Que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 115, el Municipio es la Base de la División territorial y de la organización política y administrativa de los Estados; que se encuentra investido de personalidad jurídica y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la Ley otorgándosele facultades a sus Órganos de Gobierno para probar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

jurisdicciones, que rigen la administración pública municipal, que regulan las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana y vecinal.

II.- En acatamiento a la norma constitucional referida en el párrafo anterior, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, del Estado de Jalisco, mediante sus artículos 37 y 47 respectivamente, establece las bases generales de la administración pública municipal, la ejecución de las determinaciones del Ayuntamiento; planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales; cuidar el orden; ordenar la publicación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y por ende cumplir y hacer cumplir reglamentos municipales.

III.- Como se desprende de los artículos 56 y 60 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, Las comisiones edilicias convocante y coadyuvante constituidas, tienen competencia para conocer y dictaminar respecto de la iniciativa en cuestión.

IV.- Una vez que los integrantes de las comisiones dictaminadoras estudiamos la documentación referida en el cuerpo del presente dictamen, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, estimamos necesario manifestar lo siguiente:

- a) La competencia de las Comisiones Edilicias de Obras Públicas y de Hacienda Pública, para el análisis y dictaminación, como del Ayuntamiento para la resolución de la iniciativa planteada, se encuentra plenamente acreditada;
- b) En cuanto a su forma, estructura y contenido, la iniciativa de acuerdo en estudio **no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara**, toda vez que, no cuenta con las disposiciones transitorias en las que se señalen dentro de otras cosas, la vigencia del acuerdo correspondiente, a fin de evidenciar lo anterior, resulta procedente analizar el contenido del artículo en cita el cual reza al tenor literal siguiente;

Artículo 90.

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

Las iniciativas se presentan mediante escrito firmado por los regidores o por las comisiones del Ayuntamiento que las formulen, **debiendo contener**, en su caso:

I. Exposición de motivos con los siguientes elementos:

- a) La explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa;
- b) La materia que se pretende regular;
- c) Su fundamento jurídico;
- d) El objeto de la iniciativa; y
- e) Un análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse la iniciativa podría tener en los aspectos jurídico, económico, laboral, social o presupuestal.

Las iniciativas con repercusiones de carácter presupuestal, deben precisar el origen de los recursos que serán aplicados, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración y al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal vigente.

II. Cuando así corresponda, la propuesta del articulado de ordenamiento municipal que se pretenda crear, reformar o derogar, debiendo contener, en su caso, los elementos que señala la ley estatal que establece las bases generales de la administración pública municipal;

III. Una propuesta concreta de los términos del decreto o acuerdo que se pretende emita el Ayuntamiento; y

IV. Las disposiciones transitorias en las que, entre otras cuestiones, se señale la vigencia del ordenamiento, decreto o acuerdo correspondiente.

Las iniciativas que se refieran a la creación, modificación o supresión de dependencias, órganos o entidades municipales, pueden acompañarse de las opiniones técnico-administrativas que expidan las dependencias de la administración pública municipal relacionadas con el asunto.

Del numeral recién transcrito, se advierten los requisitos y la forma en que se deben presentar las iniciativas bien sean de ordenamiento municipal, de decreto o, de acuerdo, así mismo se advierte que existen unos requisitos que son exigidos para todo tipo de iniciativas y otros requisitos que solo se exigen dependiendo de la iniciativa de que se trate.

En efecto, todas las iniciativas deben cumplir con los requisitos siguientes: i) Presentarse mediante escrito original firmado por quien

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

o quienes las formulen; ii) Deben contener un apartado de "Exposición de Motivos", en el cual se cubran con los elementos precisados en los incisos de la fracción I, del artículo transcrito a supralíneas; iii) **Deben contener las disposiciones transitorias en las cuales, dentro de otras cosas debe precisarse la vigencia del acuerdo**, decreto u ordenamiento municipal, según corresponda el tipo de iniciativa.

Por su parte, los requisitos que son exigidos dependiendo el tipo de iniciativa, se encuentran contemplados en las fracciones II y III del citado artículo 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, en el entendido de que el requisito de que la iniciativa contenga la propuesta del articulado correspondiente (fracción II), únicamente resulta aplicable a las iniciativas de ordenamientos municipales y, por su parte el requisito de la propuesta concreta de los términos en que se pretende sea admitida la iniciativa (fracción III), corresponde a las iniciativas de acuerdo o de decreto.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que, todo tipo de iniciativas ya sean de acuerdo, decreto u ordenamiento municipal, deben contener disposiciones transitorias, por lo que, **en el presente caso, debe desecharse la iniciativa en análisis al no cumplir con la totalidad de los requisitos del multicitado artículo 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que no contiene las disposiciones transitorias en que se establezca la vigencia del acuerdo en cuestión**, y toda vez que, tal omisión contraviene a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 12 fracciones II y IV y, 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo el Estado de Jalisco, resulta procedente su desecharse al no reunir los elementos que todo acto administrativo debe contener, a fin de robustecer lo anterior se procede a la transcripción de los artículos en cita, los cuales rezan lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo, así como de sus dependencias y entidades, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público y Procurador Social en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

La presente ley será de aplicación supletoria en materia de actos y procedimientos administrativos municipales, con excepción del Título Primero y del Título Segundo de la Sección Primera, cuya observación será obligatoria para toda autoridad municipal.
(...)

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:
(...)

II. **Que sea efectuado sin que medie error**, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

(...)

IV. **Que no contravenga el interés general.**

(...)

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:
(...)

III. Estar debidamente fundado y motivado;

Por todo lo anterior, se concluye que la iniciativa que nos ocupa deberá desecharse, en virtud de que, no fueron precisadas las disposiciones transitorias a través de las cuales se precisara la vigencia del acuerdo, con lo que se incumple con el requisito contenido en la fracción IV del artículo 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara y, a su vez incumple con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 12 fracciones II y IV y, 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

- c) Ahora bien, derivado del estudio y análisis de los antecedentes de la iniciativa así como de su objeto, los integrantes de éstas comisiones convocante y coadyuvante, llegan a la conclusión de que, **existe imposibilidad tanto jurídica como material para realizar el objeto de la iniciativa con número de turno 195/15, por lo que, deberá rechazarse la misma.**

A fin de fundar y motivar la improcedencia de la iniciativa en análisis, resulta necesario traer a colación el contenido de diversos

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

preceptos legales, para dar estudio al marco normativo que regula la programación anual de la obra pública en el Municipio de Guadalajara, para posteriormente evidenciar la imposibilidad jurídica y material de ejecutar el objeto de la iniciativa con número de turno 195/15, por lo que en el presente dictamen procederemos a estudiar y analizar los artículos 115, fracción II, inciso e) y, 134 párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

e) **Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes**

(...)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a

cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(...)

De lo anterior, se advierte que los Municipios cuentan con personalidad jurídica para manejar su patrimonio y sus recursos económicos, por lo que, tienen facultades para emitir reglamentos mediante los cuales se regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, sujetándose a las disposiciones legales que emita la Legislatura del Estado.

Así mismo, se desprende que en el caso de contratación de obra pública se deberá realizar mediante licitación pública y, que cuando éstas no sean idóneas las leyes establecerán las bases procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo que nos lleva a analizar el contenido de los artículos 1 numerales 1 y 2; 2 numeral 1 fracción VI; 5 numerales 1 y 2; 7 numerales 1 fracción VI, 4 fracciones I y II, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sus Dependencias Centralizadas y Paraestatales; la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en el Estado de Jalisco.

2. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación subsidiaria en los términos del artículo 115, fracción II, inciso e), de la

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto los organismos constitucionales autónomos y la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal deberán emitir las bases generales y reglamentos para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en el ámbito de competencia que a cada uno le corresponda, observando lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normatividad secundaria que de esta emane, y la presente Ley.
(...)

Artículo 2. Glosario.

1. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:
(...)

VI. Entes públicos: Entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, **los Ayuntamientos** y los Consejos de Colaboración Municipal, **que en el ámbito de su competencia pueden promover, contratar y ejecutar obra pública o servicios relacionados con la misma;**
(...)

Artículo 5. Obligatoriedad y nulidad por contravención.

1. **Todo requerimiento de obra pública por parte de los entes públicos se contratará conforme a lo dispuesto por esta Ley.**

2. **Los actos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho.**
(...)

Artículo 7. Entes Públicos.

1. **Son entes públicos con facultades para promover, contratar y ejecutar obra pública y servicios relacionados con la misma, en el ámbito de su competencia, las siguientes:**
(...)

VI. Los municipios.
(...)

4. Los municipios en la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, observarán las siguientes disposiciones:
(...)

I. Se sujetarán a las disposiciones de la presente ley cuando la obra pública tenga una inversión estatal igual o mayoritaria;

II. Cuando la inversión municipal sea mayoritaria aplicarán su reglamento o, en su caso, se sujetarán a los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sin perjuicio de su potestad para solicitar la intervención de la Secretaría en su realización;

Ahora bien, de los artículos recién transcritos se advierte que Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene como objeto reglamentar el artículo 134 Constitucional en materia de contratación de obra pública y sus servicios relacionados.

Así mismo se advierte que, el Municipio de Guadalajara en el ámbito de su competencia, deberá emitir las bases generales y reglamentos para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, por lo que, las disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, será de aplicación subsidiaria a los ordenamientos expedidos por el Municipio de Guadalajara, es decir, dicha ley será de aplicación subsidiaria del Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara.

Por su parte, cabe resaltar que, de conformidad al artículo 138 fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal¹, de Guadalajara, la Dirección de Obras Públicas, es la dependencia municipal facultada para coordinar el programa anual de obras públicas municipales, así como, desarrollar el proceso de planeación, presupuestación y, programación, de toda la obra pública que se realiza en el municipio;

En ese orden de ideas, tenemos que para la elaboración del programa anual de obras públicas, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Guadalajara, debe observar en primer término, el contenido del Reglamento de Obras Públicas para el municipio de Guadalajara y, en segundo lugar y de aplicación subsidiaria el contenido de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹ **Artículo 138.** La Dirección de Obras Públicas tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Coordinar el programa anual de obras públicas municipales, vigilar la aplicación de los recursos destinados a la obra pública, desarrollar el proceso de planeación, presupuestación, programación, contratación, ejecución, finiquito y registro en el patrimonio municipal de toda la obra pública que se realiza en el municipio;

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

Ahora bien, una vez expuesto de manera general el marco jurídico que regula la elaboración del programa anual de la obra pública, resulta procedente evidenciar la imposibilidad jurídica y material para cumplir con el objeto de la iniciativa en estudio turnada a éstas Comisiones Edilicias con el número de control 195/15, para lo cual procederemos al análisis de los artículos 10 fracción III y, 17 del Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara, así como el artículo 37 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicación subsidiaria), los cuales rezan lo siguiente:

Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara

Artículo 10.

1. Los programas de obra pública se elaborarán por las dependencias y entidades competentes, con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Municipio, considerando:
(...)

III. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación.

Artículo 17.

1. Los planes, programas y presupuestos de las dependencias y entidades municipales quedarán sujetos a la aprobación que, del presupuesto de egresos que contempla la obra pública, realice el Ayuntamiento.

Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 37. Presupuestación – Requisitos.

1. En los presupuestos de egresos, para determinar el monto de la inversión en obra pública y servicios relacionados con la misma, se debe considerar además de lo establecido en el artículo 19, lo siguiente:

I. Los proyectos ejecutivos;

II. La ejecución de la obra, que debe incluir:

a) El costo estimado de la obra pública por contrato o los costos de los recursos necesarios para realizar la obra por administración directa;

b) Las condiciones de suministro de materiales, maquinaria, equipos y accesorios;

c) Los cargos para pruebas y funcionamiento; y

d) Los cargos indirectos de los trabajos.

III. Las obras complementarias de infraestructura necesarias;

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

- IV. Las obras relativas a la preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales; y
- V. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

De los numerales recién transcritos, se advierte que el programa anual de obras públicas para el municipio de Guadalajara, debe cumplir ciertos lineamientos dentro de los cuales, **resalta el de quedar sujeto al presupuesto de egresos anual**, por lo que, éstos se encuentran íntimamente vinculados, toda vez que, **la programación y ejecución del programa anual de obras públicas depende de la aprobación del presupuesto de egresos del año de que se trate.**

Sin embargo, no pasa desapercibido por los integrantes de éstas comisiones Edilicias Convocante y Coadyuvante, el hecho de que, **los presupuestos de egresos únicamente tienen una vigencia anual, correspondiente al ejercicio fiscal al que corresponden, de modo que dejan de surtir sus efectos el último día del respectivo año fiscal**, tal y como se deduce de la naturaleza de los propios presupuestos que deben formularse anualmente.

Resulta orientador a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, el cual reza lo siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 327656
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXX
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2277

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, VIGENCIA DE LA LEY DE.

Las leyes de ingresos, lo mismo que las de egresos, tienen un período fijo de vigencia, un año fiscal; de modo que comienzan a regir en determinado día y dejan de surtir sus efectos por lo que ve a la tributación y pagos que establecen, también en determinado día, como se deduce de la naturaleza de los presupuestos, que deben formularse anualmente.

Amparo administrativo en revisión 998/40. Córdoba Mariano y coagraviados. 7 de noviembre de 1941. Unanimidad de cinco

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

votos, en cuanto a los puntos resolutiveos primero, segundo y quinto y por mayoría de tres votos, por lo que hace a los puntos resolutiveos tercero y cuarto. Disidentes: Octavio Mendoza González y Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, los integrantes de éstas Comisiones Edilicias de Obras Públicas como Convocante y de Hacienda Pública como Coadyuvante, llegamos a la conclusión de que existe una imposibilidad jurídica para cumplir con el objeto de la iniciativa en estudio, ya que, en ésta, el entonces Regidor Sergio Javier Otal Lobo, pretendía lo siguiente: “Que se integre dentro del programa anual de obra pública **del ejercicio fiscal 2016**, la pavimentación de la calle Ana María Gallaga en la colonia Los Colorines”.

En ese sentido, se advierte que en la iniciativa en estudio, se pretende sean ejecutados trabajos de repavimentación en el programa de obra pública del año 2016, así mismo, pretende que dichos trabajos sean con cargo a recursos económicos del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2016, del Municipio de Guadalajara, el cual dejó de tener vigencia precisamente el último día de ese año.

De lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso se actualizan causas de imposibilidad jurídica y material para que sean ejecutados los trabajos de obra pública en el ejercicio fiscal del 2016, de conformidad con la iniciativa en estudio, en virtud de que, como ya quedó señalado, los programas anuales de obra pública, como de los presupuestos de egresos, tienen una vigencia anual, por lo que, estos fueron vigentes desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y a la presente fecha no pueden surtir efecto legal o material alguno, dicho presupuesto de egresos.

Resulta aplicable a lo anterior de manera análoga, el criterio que sostuvo el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad, con la tesis jurisprudencial con número de registro 1,000,594, la cual reza al tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 1000594
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de
inconstitucionalidad Primera Parte - SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 66
Página: 4487

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.

De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, **no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza**, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.

Acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003.—
Diputados Federales integrantes de la Quincuagésima Octava
Legislatura del Congreso de la Unión y Procurador General de la
República.—6 de enero de 2004.—Unanimidad de diez votos.—

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante
y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno
marcado con el número 195/15.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 9/2004, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, Pleno, tesis P./J. 9/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 383.

Así mismo, resulta orientador el criterio de tesis emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el cual reza lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 167873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.228 L
Página: 1997

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. **En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir**

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

efectos posteriores: además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos, establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de éste, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

De los criterios jurisprudencial y de tesis recién transcritos, aplicados análogamente al caso en concreto, **se advierte la imposibilidad jurídica y material de cumplir con el objeto de la iniciativa en estudio, ya que, resulta materialmente imposible regresar el tiempo para que, sea aprobada y ejecutada la repavimentación de la calle Ana María Gallaga, en sus cruces con las calles Juan Alegría y Andrés Tamayo, de la colonia Los Colorines, en el año 2016, así mismo, resulta jurídicamente imposible, que el presupuesto de egresos del año 2016 para el Municipio de Guadalajara, surta efectos legales después de haber perdido su vigencia jurídica, por lo que, resulta procedente el rechazo de la presente iniciativa.**

No se omite mencionar que, de igual manera existe imposibilidad jurídica para la ejecución de la obra pública contemplada en la

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

iniciativa en análisis, para el próximo ejercicio fiscal (2019), toda vez que, dicha iniciativa, carece de disposiciones transitorias en las que se hubiese precisado la vigencia de la misma atendiendo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante las cuales se hubiese plasmado la posibilidad de que la repavimentación de la calle Ana María Gallaga, de la colonia Los Colorines, se realizara mediante programas de obras públicas posteriores al del año 2016, atendiendo al momento en que se hubiese dictaminado y en su caso aprobado la iniciativa que nos ocupa.

Como referencia de lo anterior, cabe precisar que la Secretaría de Gobernación, en su página web oficial denominada Sistema de Información Legislativa, define lo que debe entenderse como artículo transitorio, lo que se advierte del link <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=14>, en el entendido de que dicha definición se debe considerar un hecho notorio lo que se debe tomar como un hecho notorio, toda vez que se trata de una publicación oficial de una autoridad, de conformidad a lo dispuesto por el criterio jurisprudencial XX.2o. J/24 , cuyo rubro es el siguiente *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*; el Sistema de Información Legislativa, define a los artículos Transitorios de la siguiente manera:

Artículo transitorio:

Se refiere a la disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan. Cuando se trata de la promulgación de una nueva ley, los artículos de carácter permanente y los transitorios quedan separados. Estos últimos son organizados bajo el título de "Transitorios" y se les asigna una numeración propia e independiente al orden consecutivo de los artículos principales.

En la práctica legislativa una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. El primer tipo está integrado por los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto de la ley o código y que por tanto se constituyen en principales; este tipo de artículos poseen el carácter de permanente. El segundo tipo de artículos, que son a los que se refiere el presente concepto, son los transitorios y tienen una vigencia momentánea o temporal. El carácter de tales artículos es secundario en atención a la función que desempeñan ya que actúan como complementarios de los principales, particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de éstos. Es una práctica común en la elaboración de las normas jurídicas en el mundo, separar las disposiciones permanentes de las transitorias.

En efecto, la esencia de las disposiciones transitorias, consiste en precisar principalmente la vigencia y el modo en que surtirá efectos el acuerdo correspondiente, por lo que su observancia es obligatoria, tal y como se advierte del siguiente criterio de tesis que reza lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 188686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.A.1 K
Página: 1086

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

Amparo directo 7/2001. Arnulfo Ayala Ayala. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

De lo anterior, se puede concluir que, ante la ausencia de disposiciones transitorias en el acuerdo que propone la iniciativa en estudio, no existe justificación jurídica para que el objeto planteado de repavimentación de determinadas calles se pueda ejecutar en el próximo ejercicio fiscal, por lo que, mediante el presente dictamen, **se rechaza la iniciativa en cuestión.**

- d) En razón de todo lo antes expuesto se plantea la **existencia de causas de imposibilidad jurídica y material para la realización del objeto planteado en la iniciativa en estudio.**
- e) Una vez analizada la propuesta de iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras llegamos a la conclusión **que el objeto no puede ser ejecutado ante las causas de imposibilidad expuestas en el presente dictamen, por lo que, se concluye en el rechazo y archivo como asunto concluido de la iniciativa que nos ocupa.**
- f) Cabe señalar que los análisis y conclusiones aquí expresados se realizaron en función de lo dispuesto por el Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara que en su artículo 76 párrafo cuarto señala lo siguiente:

"Artículo 76.
(...)

El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los párrafos anteriores, no supone que el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser estudiadas, analizadas y valoradas mediante el procedimiento correspondiente, con las modalidades específicas que en su caso, fijen las leyes y reglamentos correspondientes."

En mérito de lo anteriormente expuesto y, por encontrarse debidamente fundado y motivado, proponemos a ustedes ciudadanos Regidores el siguiente dictamen de:

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

A C U E R D O:

PRIMERO.- Visto el contenido de los considerandos y conclusiones en el presente dictamen **se rechaza la iniciativa** presentada por el Regidor Sergio Javier Otal Lobo, **por lo que se ordena su archivo como asunto concluido.**

A T E N T A M E N T E

**Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara
Guadalajara, Jalisco, 24 de enero 2018**

Comisión Edilicia de Obras Públicas

Regidor Eduardo Fabián Martínez Lomelí

Presidente

Sentido del voto:

Regidora Rocío Aguilar Tejada

Vocal

Sentido del voto:

Regidor José De Jesús Hernández Barbosa

Vocal

Sentido del voto:

Regidor Jesús Eduardo Almaguer Ramírez

Vocal

Sentido del voto:

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

Regidor Miguel Zárate Hernández

Vocal

Sentido del voto:

Síndica Patricia Guadalupe Campos Alfaro

Vocal

Sentido del voto:

Regidor Benito Albarrán Corona

Vocal

Sentido del voto:

Comisión Edilicia de Hacienda Pública

Regidora Claudia Gabriela Salas Rodríguez

Presidente

Sentido del voto:

Regidor Rosalío Arredondo Chávez

Vocal

Sentido del voto:

Regidor Hilario Alejandro Rodríguez Cárdenas

Vocal

Sentido del voto:

Dictamen elaborado por la Comisión Edilicia de Obras Públicas como convocante y la Comisión Edilicia de Hacienda Pública como coadyuvante, respecto del turno marcado con el número 195/15.

Síndica Patricia Guadalupe Campos Alfaro

Vocal

Sentido del voto:

Regidor Miguel Zárate Hernández

Vocal

Sentido del voto:

Regidor Jesús Eduardo Almaguer Ramírez

Vocal

Sentido del voto:

Regidora Rosa Isela González Méndez

Vocal

Sentido del voto:

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA TURNADA CON EL NÚMERO 195/15.